

# Algunos aspectos sobre la cuarta marital justinianea y su recepción en el Derecho catalán\*

Paula DOMÍNGUEZ TRISTÁN  
*Prof. Titular de Universidad*  
*Universidad de Barcelona*

## I. INTRODUCCIÓN

La denominada en doctrina «cuarta marital» y, a partir de la reforma de la Compilación del Derecho Civil de Cataluña de 1984 (en adelante, CDCC)<sup>1</sup>, «cuarta viudal o viudal»<sup>2</sup>, es una institución peculiar del Derecho sucesorio catalán, ya que a diferencia de otros ordenamientos jurídicos se tiene en cuenta el patrimonio propio del supérstite y sus necesidades económicas<sup>3</sup>. Hoy está regulada en el Libro IV del Código Civil de Cataluña<sup>4</sup>, en concreto, en los arts. 452.1 a 452.6, preceptos que configuran el Capítulo II del Título V, que lleva por rúbrica «Otras atribuciones sucesorias determinadas por la ley».

---

\* Con este trabajo quiero rendir mi más sincero y merecidísimo homenaje a mi querido maestro el Dr. Ricardo PANERO, con el que tuve la suerte de compartir casi treinta años de mi vida, primero, como alumna suya de Derecho romano y, después, durante muchos años, como discípula en el ámbito académico. Mi relación con el Dr. PANERO, ya desde aquellos lejanos inicios, fue siempre más allá de lo estrictamente universitario, pues en él tuve, tengo y tendré no solo a un gran amigo, sino también a un padre que me ayudó a crecer en el plano profesional y, lo que para mí es más importante, en el personal.

<sup>1</sup> Ley 13/1984, de 20 de marzo.

<sup>2</sup> Opto en este trabajo por la denominación «cuarta viudal», por ser propia del Derecho catalán y de las traducciones castellanas de leyes catalanas, con excepción del Preámbulo de la Ley 40/1991, de 30 de diciembre, Código de Sucesiones por Causa de Muerte en el Derecho Civil de Cataluña y de la Ley 10/2008, de 10 de julio, del Libro IV del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones. *Vid.*, en este sentido, entre otros, A. CASANOVA I MUSSONS, «Arts. 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153 i 154», en *Comentaris a les reformes del Dret Civil de Catalunya*, vol. I, Barcelona, Bosch, 1987, pp. 627 y 629-630; P. DEL POZO CARRASCOSA, A. VAQUER ALOY y E. BOSCH CAPDEVILA, *Derecho Civil de Cataluña. Derecho de sucesiones*, 2.<sup>a</sup> ed., Madrid, Marcial Pons, 2013, p. 422.

<sup>3</sup> Cfr. M. GARRIDO MELERO, *Derecho de sucesiones. Un estudio de los problemas sucesorios del Código Civil y del Código de Sucesiones por causa de muerte en Cataluña*, t. 1, Madrid-Barcelona-Buenos Aires, Marcial Pons, 2009, p. 118.

<sup>4</sup> Ley 10/2008, de 10 de julio, relativo a las sucesiones.

Esta figura nace en tiempos de Justiniano, después de la publicación del segundo *Codex* y, desde ese momento, será objeto de modificaciones, en mayor o menor medida, en especial, en la tradición jurídica catalana. La hoy llamada cuarta viudal, como corroboran las novelas justinianas, es una institución vinculada en sus orígenes tanto al Derecho de familia, en concreto, a la que ha sido denominada cuarta marital en su acepción penal, pues en esta encuentra una parte importante de sus raíces, como al Derecho sucesorio y, por ello, como ya apuntó Bonini<sup>5</sup>, su historia y fines se entenderán mejor si se integra en la evolución de ambos sistemas<sup>6</sup>. Se trata, en síntesis, de una figura encaminada a solventar, en el caso de nupcias *sine dote* y donación nupcial, la situación de pobreza sobrevinida al cónyuge viudo y al final de la evolución justiniana, a la viuda, precisamente, por la ausencia de instrumentos dotales en su matrimonio.

Lo dicho justifica, a mi entender, el interés de un trabajo que como este se inicie con una referencia a la institución que fue el precedente histórico inmediato de la cuarta marital sucesoria justiniana, que se centre después en algunos aspectos de su regulación a la luz de las fuentes jurídicas<sup>7</sup>, para finalizar con una síntesis de su recepción en el Derecho catalán, pues como ya se ha dicho la mentada figura no tiene parangón en el actual Derecho español.

## II. ALGUNAS OBSERVACIONES SOBRE EL PRECEDENTE INMEDIATO DE LA CUARTA MARITAL SUCESORIA<sup>8</sup>

El primer exponente de la denominada cuarta marital o *uxoria* es el derecho que Justiniano, tratándose de *indotata matrimonia*, atribuye *ex novo*, en C. 5,17,11,1, al cónyuge que repudia *ex iusta causa* al otro, o que es víctima de un repudio *sine causa*.

En el año 533 d. C. el emperador bizantino promulga una constitución sobre el repudio y sus reglas (*De repudis et iudicio de moribus sublato*), así, C. 5,17,11. En ella, antes de abordar esta materia, Justiniano viene a confirmar en su *principium*<sup>9</sup>, de modo tajante, que el matrimonio se

<sup>5</sup> «La quarta della vedova povera fra diritto di famiglia e diritto delle successioni (*Nov. Iustiniani 53,6 y 117,5*)», *Studi Sassaresi*, vol. III, Milano, Giuffrè Editore, 1973, pp. 793-816, esp. p. 794. En el mismo sentido ya con anterioridad B. BIONDI, «Quarta uxoria. Diritto romano», *NNDI*, XIV, 1967, pp. 632 y ss., esp. p. 632.

<sup>6</sup> En términos similares se expresan J. A. PÉREZ TORRENTE, «Cuarta marital. Comentario de la Sentencia de 14 de octubre de 1971», *RJC*, 72 (2), 1973, pp. 353-372, p. 6; R. BONINI, «La cuarta de la vedova povera», *cit.*, 794; y A. LATORRE SEGURA, «Discurso de recepción», *El Derecho a la cuarta marital*, Barcelona, Academia de Jurisprudencia y Legislación de Barcelona, C. Casacobera, impresor, 1973, pp. 5-43, esp. p. 6.

<sup>7</sup> La versión latina de los textos griegos de las novelas que en estas páginas se transcriben es la de T. MOMMSEN, *Corpus Iuris Civilis: Novellae. Recognovit Rudolfus Schoell. Opus Schoellii morte interceptum. Absolvit Guilelmus Kroll*, vol. III, 1912.

<sup>8</sup> Para un estudio más detallado de esta cuestión, *vid.* P. DOMÍNGUEZ, «La Novela 53,6 y sus precedentes inmediatos», en *Revista General de Derecho Romano (IUSTEL)*, 19, 2012, pp. 1-32, esp. pp. 2-16.

<sup>9</sup> «*Iubemus, ut, quicumque mulierem cum voluntate parentium aut, si parentes non habuerit, sua voluntate maritali adfectu in matrimonium acceperit, etiamsi dotalia instrumenta non inter-*

constituye y, por tanto, es válido, por el solo *affectus* de los cónyuges, con independencia de los instrumentos dotales y de la dote<sup>10</sup>.

En esta línea es importante destacar que la no exigencia de instrumentos dotales y de dote como forma de objetivar el consenso, es decir, como forma *ad probationem* de la existencia y validez del matrimonio, aunque este se contrajera *inter impares honestate personas*, proclamada en C. 5,17,11 pr., planteó un grave problema respecto al repudio, ya que la ausencia de dote y donaciones nupciales producía efectos desfavorables para el cónyuge que repudiaba *ex iusta causa* al otro o que era víctima de un repudio injustificado, pues en esos casos, no podían aplicarse al cónyuge culpable las penas de carácter patrimonial establecidas para dichos repudios en los matrimonios dotados<sup>11</sup>. Por ello, para paliar tales efectos negativos y proteger al consorte inocente del repudio, el emperador regula por primera vez esta situación en C. 5,17,11,1, sancionando también al cónyuge culpable del repudio, en ausencia de dote y donación nupcial, con la que ha sido calificada después cuarta marital o *uxoria* penal<sup>12</sup>.

Un examen detenido del citado fragmento<sup>13</sup> permite realizar una serie de observaciones de interés que, a mi juicio, y a modo de síntesis, son:

1.<sup>a</sup>) Que la cuarta marital como solución de emergencia para el problema planteado por el repudio en los matrimonios *sine dote*<sup>14</sup>, no nace, como erróneamente señalan Navarro Azpeitia<sup>15</sup> y Pérez Torrente<sup>16</sup>, en el Derecho justiniano posterior al *Codex* (Nov. 22,18).

---

*cesserint nec dos data fuerit, tamquam si cum instrumentis datalibus tale matrimonium processisset, firmum coniugium eorum habeatur: non enim dotibus, sed adfectu matrimonia contrahuntur.*

<sup>10</sup> En este sentido, *vid.* C. 5,4,26 pr. (año 530 d. C.) y C. 5,3,20,2 (años 531-533 d. C.). Sobre estas constituciones justinianas, *vid.* G. LUCHETTI, «Il matrimonio “cum scriptis” e “sine scriptis” nelle fonti giuridiche giustiniane», *BIDR*, 92-93, 1989-1990, pp. 325-376, esp. pp. 332 y ss.

<sup>11</sup> En materia de repudio, como señala C. FAYER, *La familia romana. Aspetti giuridici ed antiquari. Concubinato divorcio adulterio*, Parte 3.<sup>a</sup>, Roma, l'Erma di Bretschneider, 2005, p. 160, JUSTINIANO acoge en su Código la constitución de TEODOSIO II y VALENTINIANO III del año 449 d. C. (C. 5,17,8) y la de ANASTASIO del año 497 d. C. (C. 5,17,9), añadiendo otras propias, con las que se mueve en el orden de ideas instaurado por CONSTANTINO: limitar el repudio a las causas establecidas y penar el divorcio fuera de tales casos.

<sup>12</sup> La romanística al referirse a esta nueva figura justiniana apenas ha prestado atención a dicho texto, hasta el punto que algunos autores ni siquiera lo citan.

<sup>13</sup> C. 5,17,11,1: «*Si quis autem eam, quam sine dote uxorem acceperat, a coniugio suo repellere voluerit, non alias ei hoc facere licebit, nisi talis culpa intercesserit, quae a nostris legibus condemnatur. Si vero sine culpa eam reicerit vel ipse talem culpam contra innocentem mulierem commiserit, compellatur ei quartam partem propriae substantiae pro rata portione persolvere, ut, si quidem quadringentarum librarum auri vel amplius vir substantiam habeat, centum libras auri mulieri praestet et nihil amplius, etsi quantamcumque substantiam possideat: sin vero minus quadringentis libris auri puta substantia eius fuerit, tunc quarta pars computatione facta purae substantiae eius usque ad minimam quantitatem mulieri detur. Eodem modo servando et in mulieribus, quae indotatae constitutae sine culpa mariti constitutionibus cognita eos repudiaverint vel ipsae culpam innocenti marito praebuerint, ut ex utraque parte aequa lance et aequitas et poena servetur. Hoc lucro quartae partis filiis competente et ab his quo modo voluerint disponendo, filiis autem et deinceps personis ex eodem matrimonio intervenientibus eis servando ad similitudinem dotis et propter nupcias donationis per omnia, quae super his statuta sunt.*»

<sup>14</sup> A estos efectos no puede olvidarse que en el Derecho romano justiniano rige un régimen de separación de bienes, régimen corregido por la dote y la donación nupcial.

<sup>15</sup> «Discurso de recepción», *La cuarta marital vidual justiniana*, Barcelona, Academia de Jurisprudencia y Legislación de Barcelona, C. Casacuberta, impresor, 1961, pp. 7-53, esp. p. 12.

<sup>16</sup> «Cuarta marital», *cit.*, p. 356.

2.<sup>a</sup>) Que los requisitos que deben concurrir para que la mujer o el marido tengan derecho a la cuarta parte de los bienes del otro, son: por un lado, la ausencia de dote y de instrumentos dotales en el matrimonio; y por otro, el repudio injustificado o por *una iusta causa* imputable a uno de los cónyuges y, por ende, culpabilidad de uno de ellos.

3.<sup>a</sup>) Que se trate de matrimonios *sine dote* y donación nupcial no significa, por ello, que uno de los contrayentes, o ambos, no tuvieran bienes propios, sino que, al no aportarse en dote ni por medio de donación nupcial, los cónyuges no quedaban sujetos a las sanciones previstas para los matrimonios dotados<sup>17</sup>.

4.<sup>a</sup>) Que el cónyuge culpable del repudio queda obligado a pagar al cónyuge inocente la cuarta parte de sus bienes, computando esa cuarta del valor del patrimonio depurado de deudas<sup>18</sup>.

5.<sup>a</sup>) Que la riqueza del cónyuge culpable solo se tiene en cuenta para evitar que la pena y, por tanto, la correspondiente indemnización sea excesiva y, por ello, con este fin, se impone el límite de las 100 libras de oro cuando el patrimonio ascendiera a más de 400 libras de oro, por considerarse esta la cantidad máxima que solía entregarse en dote.

6.<sup>a</sup>) Que aunque se parte del supuesto, probablemente, más usual, de la mujer como beneficiaria de la cuarta en cuanto repudiada injustamente, por razones de equidad, el marido inocente del repudio que se produce por culpa de la mujer, tiene el mismo derecho a la cuarta parte de sus bienes.

7.<sup>a</sup>) Y que según existan o no hijos del mismo matrimonio varía el derecho que se atribuye al cónyuge inocente sobre la referida cuarta, así, a falta de hijos o descendientes, esta le corresponde en propiedad, pero si los hay, como se deduce de lo establecido en la constitución, dicha propiedad se reserva a los hijos y el cónyuge pasa a tener el usufructo<sup>19</sup>.

El Capítulo 18 de la Novela 22 (año 536 d. C.) trata de nuevo de los *indotata matrimonia* y de la pena con la que se castiga en estos al cónyuge culpable del repudio<sup>20</sup>. La lectura del mismo confirma, de modo expreso,

<sup>17</sup> En este sentido, F. NAVARRO AZPEITIA, *cit.*, pp. 32-33.

<sup>18</sup> Aunque no se menciona en el texto, si el repudio era por culpa de la mujer, además de la sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto en la anterior constitución de TEODOSIO II y VALENTINIANO III (C. 5,17,8,4), se le prohibía también contraer nuevo matrimonio antes del transcurso de cinco años desde el envío del repudio; si la culpa era del marido se le exigía, no obstante, que esperara un año para volver a casarse. Dicha prohibición se reitera después en la Novela 22,18 (*indotata matrimonia*) y la razón del plazo es clara, pues como se señala en esta con dicho plazo se evitan problemas sobre la atribución de paternidad en caso de embarazo («*merito et hic annum custodiat propter seminis confusionem*»).

<sup>19</sup> Cfr. BONINI, «La cuarta de la vedova povera», *cit.*, p. 13, y FAYER, *La familia romana*, Parte 3.<sup>a</sup>, *cit.*, p. 164, n. 393.

<sup>20</sup> «*Sed a nobis aliquid etiam aliud adinventum est, ut etiam indotata matrimonia irrationabilibus factis divisionibus castigationi tradantur competenti. Si quis enim duxerit uxorem, aut etiam mulier ad virum veniat, nuptiali quidem assumpta voluntate atque sententia, non tamen secuta dote aut sponsalicia largitate (ubi quoque praesumptive fieri solutiones contingebat, nullo ex hoc contra temerarium sequente periculo), constitutionem scripsimus dicentem: si quis sub potestate constitutam mulierem voluntate parentum aut etiam suae potestatis forte ducat uxorem neque dote oblata neque instrumentis talibus factis, nuptiae quidem sint nuptiae, licet dotalia non sint conscripta, ut non ob hoc vir (quod in multis novimus factum) expellat domo uxorem sine una*

que la cuarta marital nace en Derecho justiniano con el fin de corregir una práctica social injusta<sup>21</sup> y, por tanto, como sanción pecuniaria para el cónyuge culpable del repudio en los matrimonios indotados<sup>22</sup>, o lo que es lo mismo, como una indemnización a favor de la víctima del repudio injusto<sup>23</sup>. En última instancia, como señala Navarro Azpeitia<sup>24</sup>, lo que quiso el legislador con la cuarta marital es imponer una sanción pecuniaria correctora de abusos e injusticias que pudiera servir tanto para frenar y castigar a los cónyuges que utilizaban vilmente la institución matrimonial, desvirtuándola y corrompiéndola, como para indemnizar a las víctimas de un repudio injusto.

Justiniano, tras reconocer en la Novela 22,18 que ya había penalizado a los matrimonios indotados en el caso de repudio enviado sin causa razonable<sup>25</sup>, se refiere, precisamente, a la constitución que promulgó para sancionar en ese caso al cónyuge culpable del repudio y, por tanto, acabar con la impunidad del cónyuge que disolvía el matrimonio *sine dote* temerariamente. Tal constitución anterior no es otra que la ya referida C. 5,17,11,1, cuyas disposiciones se reiteran, en su mayoría, en la Novela 22,18<sup>26</sup>, aunque con alguna particularidad<sup>27</sup>, pues la nueva ley no

---

*prius dictarum rationabilium causarum, quasque Theodosius quasque nos enumeravimus. Si quid autem tale fiat et aut sine causa eam abiciat domo, aut etiam ipse rationabilem causam praestet ut mulier separetur ab eius matrimonio, quartam partem propriae substantiae cogatur exsolvere ei. Et usque ad quadringentas quidem auri libras substantiam habens centum libris damnificabitur, hoc est quarta substantiae parte, minorem autem ad hoc in quantum quartae facit quantitas. Si vero etiam maiorem praedictae quadringentarum auri librarum quantitatis substantiam habeat, non amplius centum auri damnificetur libris. Ad maximam namque plerumque respicientes dotem legem hanc scripsimus, substantiam illam merito secundum nostras leges aestimantes esse quae pura debitis videatur. Ratio quoque ex ipsis causis pro cautione procedat, et si mulier per culpam propriam separetur a viro indotata existens, aut etiam mittat ei sine aliqua causa rationabili repudium, iisdem in omnibus subiaceat poenis. Et si quidem per culpam eius matrimonium solvatur, quinquennium observandum mulieri est, et secundis non copulabitur nuptiis: sin vero per culpam mariti aut etiam bona gratia distrahatur, merito et hic annum custodiat propter seminis confusione, ut per omnia nobis lex perfecta sit».*

<sup>21</sup> En el matrimonio constituido sin dote y donación nupcial, «ubi quoque praesumptive fieri solutiones contingebat», el cónyuge culpable del repudio no sufría por ello sanción alguna. La propia Novela 22,18 constata que fue una práctica frecuente («quod in multis novimus factum») que el marido que se casaba sin dote y sin instrumentos dotales, por esta causa, echara a la mujer de su casa.

<sup>22</sup> Respecto a la prohibición de la mujer de contraer nuevo matrimonio durante un determinado plazo de tiempo, *vid. supra*, n. 18.

<sup>23</sup> Esta nueva ley, al igual que C. 5,17,11,1, aunque parte del caso, probablemente más frecuente, de la mujer como beneficiaria de la cuarta, por ser ella la perjudicada por los abusos del repudio injusto por parte del marido, por razones de equidad, equipara a ambos cónyuges en situaciones y derechos y, por ello, como hacía ya la citada constitución anterior, establece que el marido inocente del repudio puede beneficiarse de dicha cuarta. Cfr. BONINI, *cit.*, p. 801, n. 17; y NAVARRO AZPEITIA, «Discurso de recepción», *La cuarta marital vidual, cit.*, p. 21.

<sup>24</sup> *Ibid.*, p. 12. Cfr. también, PÉREZ TORRENTE, «Cuarta marital», *cit.*, p. 356.

<sup>25</sup> «Sed a nobis aliquid etiam aliud adinventum est, ut etiam indotata matrimonia irrationabilibus factis divisionibus castigationi tradantur competenti».

<sup>26</sup> Esta ley confirma lo ya manifestado en C. 5,17,11,1 respecto a los presupuestos que determinan el nacimiento del derecho a la cuarta marital, así como a su cuantía

<sup>27</sup> En esta línea, BONINI, «La cuarta de la vedova povera», *cit.*, p. 799, n. 13. Aunque para NAVARRO AZPEITIA, «Discurso de recepción», *La cuarta marital vidual, cit.*, p. 12, la Novela 22,18 insiste en el camino iniciado en otra constitución anterior (C. 5,17,11), sin embargo, no comparto con él que dicha novela amplía su contenido y refuerza con sanciones la prohibición ya

reproduce lo establecido en C. 5,17,11,1 *in fine*, es decir, que en presencia de hijos *ex eodem matrimonio* deberá observarse respecto a la cuarta marital el mismo régimen establecido para la dote y la donación *propter nuptias*. De manera que hay que entender que ahora tanto si concurren hijos del mismo matrimonio como si no, la propiedad de la cuarta se atribuye siempre al cónyuge inocente del repudio<sup>28</sup>.

### III. LA CUARTA MARITAL SUCESORIA: NOVELAS 53,6 Y 117,5

Es la Novela 53,6 (año 537 d. C.), publicada un año después de la Novela 22,18, la que regula por primera vez la denominada cuarta marital o *uxoria* en su acepción sucesoria y hoy cuarta vidual.

El emperador, tras apelar a la *clementia* de esta ley —*Quoniam vero ad clementiam omnis a nobis lex aptata est*—<sup>29</sup>, contempla en su *principium* la situación de la mujer casada *sine dote*<sup>30</sup> después de la muerte del marido, observando que, hasta ese momento, mientras los hijos eran llamados *ex lege* a la herencia paterna, la viuda, sin embargo, pese a haber permanecido en estado de cónyuge legítima, no podía tener nada, precisamente, porque no se hizo dote ni donación *ante nuptias*, y que, por ello, vive *in novissima inopia*<sup>31</sup>. Para acabar con dicha situación y, como se dice en el texto, proteger también a las viudas indotadas<sup>32</sup>, la nueva

---

antes establecida, pues, a mi modo de ver, el cotejo de las fuentes mencionadas contradice tal afirmación.

<sup>28</sup> El silencio de la Novela 22,18 debe ser interpretado con BONINI, *ibid.*, p. 799, n. 13, como una derogación implícita de la norma. Lo dicho puede encontrar, nos dice el autor, una ulterior confirmación en el ámbito de un estudio sobre los «*testi unici*» justinianeos, como es, precisamente, la consideración de esta novela: se debe, por tanto, aceptar la frecuencia de las derogaciones implícitas de partes de constituciones en el acto de su inserción en el «texto único». Se trata de uno de los problemas de técnica legislativa justiniana que, a su juicio, es merecedor de una profundización más seria.

<sup>29</sup> Sobre la *clementia* o *humanitas*, habitual en las constituciones justinianas, *vid.* en general, BIONDI, «Humanitas nella leggi degli imperatori romano-cristiano», *Scritti giuridici*, vol. I, *Diritto Romano. Problemi generali*, Milano, Giuffrè Editore, 1965, pp. 593-612, esp. pp. 602 y ss. (= *Miscellanea G. Galbiati*, vol. 2, Milano, 1951, pp. 81-94, esp. pp. 86 y ss.), y también *Il Diritto romano cristiano*, vol. III, Milano, Giuffrè Editore, 1954, pp. 159 y ss.

<sup>30</sup> Esta expresión, apunta BONINI, *cit.*, p. 796, n. 7, equivale a «sin redacción de instrumentos dotales» y esto, a su vez, a matrimonio *sine scriptis*. Sobre el significado de la distinción entre matrimonio *cum scriptis* y *sine scriptis*, *vid.* bibliografía citada por dicho autor y también LUCHETTI, «Matrimonio “*cum scriptis*”», *cit.*, pp. 325 y ss. Para la doctrina todavía es posible un matrimonio con dote no acompañada de donación nupcial, es decir, de contradote. Sobre esta cuestión, *vid.* H. MONNIER, «“Du Casus non existentium liberorum” dans les nouvelles de Justinien», en *Mélanges Gérardin*, Paris, 1907, pp. 448 y ss.; L. ANNE, *Les rites des fiançailles et la donation pour cause de mariage sous le Bas-Empire*, Louvain, Desclée de Brower, 1941, pp. 344 y ss.; M. GARCÍA GARRIDO, *Ius uxorium. El régimen de la mujer casada en Derecho romano*, Roma-Madrid, Cuadernos del Instituto Jurídico Español, 1958, pp. 104 y 140 y ss.

<sup>31</sup> «*Quoniam vero ad clementiam omnis a nobis lex aptata est, videmus autem quosdam cohaerentes mulieribus indotatis, deine morientes, et filios quidem ex lege vocatos ad paternam hereditatem, mulieres autem, licet decies milies in statu legitimae coniugis manserint, attamen eo quod non sit facta neque dos neque antenuptialis donatio nihil habere valentes, sed novissima viventes inopia*».

<sup>32</sup> «*Propterea sancimus providentiam fieri etiam harum*».

disposición establece que tal viuda sea llamada con sus hijos a la sucesión del difunto<sup>33</sup>. A estos efectos, Justiniano recuerda que así como promulgó una constitución, remisión, por tanto, a la Novela 22,18, por la que si el marido repudia a la mujer casada *sine dote*, debe darle la cuarta parte de sus bienes<sup>34</sup>, así también<sup>35</sup>, añade en esta norma, tenga la viuda indotada la cuarta parte del patrimonio de su marido difunto, con independencia del número de hijos<sup>36</sup>. A continuación, la Novela 53,6 pr. dispone que si el marido dejase a la mujer algún legado, pero inferior a la cuarta parte de sus bienes, deberá completarse<sup>37</sup>, y la razón, vuelve a reiterarse, es que al igual que se auxilia a las mujeres casadas sin dote que son perjudicadas por el repudio de sus maridos, las referidas viudas también deben disfrutar de esta protección, siempre que hubieran permanecido con sus maridos<sup>38</sup>. En este caso, afirma el emperador, deberá observarse todo lo dispuesto en su ley anterior (Nov. 22,18), que concede la cuarta parte tanto a los varones como a las mujeres víctimas de un repudio<sup>39</sup>, porque esta nueva ley, como la precedente, es común a ambos cónyuges<sup>40</sup>.

Justiniano precisa en la Novela 53,6,1 que si la mujer tenía cosas propias sitas en la casa del marido o en otra parte<sup>41</sup>, de todos modos tiene acción, esto es, puede reclamarlas, y la retención de las mismas<sup>42</sup>; ya que dichos bienes no quedan obligados a los acreedores del marido difunto<sup>43</sup>, a no ser que la mujer, *ex hac lege*, fuese su heredera<sup>44</sup>.

La Novela 56,6 concluye en su párrafo segundo que todo lo dicho en ella respecto al derecho que corresponde al cónyuge supérstite, queda supeditado, por un lado, a su pobreza por falta de constitución de dote o donación nupcial y, por otro, a la riqueza del que fallece<sup>45</sup>. De este modo, se concreta en el texto, si el que sobrevive tuviera acaso otros bienes, no será justo que la que no ofrece dote o el que no da donación *propter nuptias* perjudique a sus hijos en la sucesión del cónyuge difunto<sup>46</sup>, y el mo-

<sup>33</sup> «*Et in successione morientis et huiusmodi uxorem cum filiis vocari*».

<sup>34</sup> «*Et sicut scripsimus legem volentem, si sine dote existentem uxorem vir dimiserit, quartam partem eius substantiae accipere eam*».

<sup>35</sup> «*Sic etiam hic*».

<sup>36</sup> «*Quoniam contingit forte paucos aut plures esse filios, quartam partem substantiae habere mulierem, sive plures sive minus filii fuerint*».

<sup>37</sup> «*Si tamen legatum aliquod reliquerit ei vir minus <a> quarta parte, compleri hoc*».

<sup>38</sup> «*Ut sicut laesas eas iuvamus, si forte dimissae fuerint a viris indotatae consistentes, ita vel si perduraverint semper cum eis, eadem perfruantur providentia*».

<sup>39</sup> «*Scilicet omnibus secundum instar illius nostrae constitutionis, quae quartam decernit eis, etiam hic servandis similiter quidem in viris, similiter autem in mulieribus*».

<sup>40</sup> «*Communem namque etiam hanc super eis ponimus legem, sicut etiam praecedentem*».

<sup>41</sup> El *Epit. Iuliani* 47 (48),6, concreta que pueden ser tanto cosas muebles como inmuebles.

<sup>42</sup> «*Si vero quasdam res proprias mulier in domo viri aut alibi repositas habuerit, harum exactionem et retentionem habeat omnibus modis inminutam*».

<sup>43</sup> «*Subiacere huiusmodi rebus viri creditoribus nullo modo valentibus*».

<sup>44</sup> «*Nisi forte secundum quod in illius iura ex hac lege heres extiterit*».

<sup>45</sup> «*Haec itaque dicimus, si coniunctorum alter dotem aut antenuptialem donationem non faciens inops aut vir aut mulier inveniatur, et moriens quidem aut vir aut femina locuples sit, ille vero vel illa superstes pauper existat*».

<sup>46</sup> «*Nam si aliunde forsan habeat, non offerentem dotem aut non dantem propter nuptias donationem non erit iustum gravare filios per successionem*».

tivo que se esgrime es lo dispuesto en otra ley justiniana, según la cual la que no ofrece dote no puede admitir bienes del marido por donación antenuptial<sup>47</sup>. El emperador manifiesta que lo afirmado en esa norma anterior vale también para este caso, salvo que el marido hubiera dejado un legado a su mujer o *aliquam parte institutonis*<sup>48</sup>, a lo que no se opone<sup>49</sup>, con el fin que se conserve la concordancia de las leyes y que la pobreza de un cónyuge se remedie con las riquezas del otro<sup>50</sup>.

A tenor de lo expuesto, un análisis minucioso de la Novela 53,6 aconseja, a mi entender, distinguir y examinar algunas de las diversas cuestiones que contempla<sup>51</sup>, siendo consciente, no obstante, y como apunta Bonini<sup>52</sup>, de los silencios e incertezas de que adolece el texto.

Lo primero que cabe destacar es que la Novela 22,18, a la que se refiere la Novela 53,6 pr., cobra especial interés en este contexto, precisamente, por ser la norma que dio lugar, por comparación de efectos, al nacimiento y regulación de la hoy llamada cuarta vidual<sup>53</sup>, cuyo fundamento y requisitos difieren de los de la cuarta marital penal. A pesar de las diferencias que existen entre ambas leyes, Justiniano se remite, en varias ocasiones, a la citada novela anterior<sup>54</sup>, por un lado, para justificar la protección que ahora otorga también a la viuda pobre e indotada, a la que concede, como a la mujer casada *sine dote* que es repudiada por culpa del marido, la cuarta parte del patrimonio de su esposo difunto; y por otro, para equiparar a ambos cónyuges, como ya hacía la norma precedente en tema de repudio injustificado, respecto al derecho a la nueva cuarta<sup>55</sup>.

La Novela 53,6,2 precisa, *in fine*, que el objeto de la cuarta marital o *uxoria* (en su acepción sucesoria) es remediar la pobreza del cónyuge

<sup>47</sup> «*Quoniam lex alia est nostra dicens dotem non offerentem non posse res viri conquirere per antenuptialem donationem*».

<sup>48</sup> «*Quod etiam hic volumus obtinere, nisi tamen ipse vir aut legatum ei aut aliquam partem institutionis reliquerit*».

<sup>49</sup> «*Fieri namque hoc nullo invidemus modo*».

<sup>50</sup> «*Ut in omnibus nobis concordantiae legum serventur, et inopia coniugis per divitias alterius salvetur*».

<sup>51</sup> Uno de los problemas dogmáticos más discutidos en doctrina a lo largo del tiempo, a la luz de la interpretación posterior de la referida novela y, en concreto, de la frase *et in successione morientis et huiusmodi uxorem cum filiis vocari*, es el de la naturaleza jurídica de la cuarta marital sucesoria en Derecho romano justiniano. El examen de dicho problema excede con creces del objeto de este estudio, pues son muchas las tesis que se han postulado al respecto. Sobre esta cuestión, entre otros, *vid.* NAVARRO AZPEITIA, «Discurso de recepción», *La cuarta marital vidual*, *cit.*, pp. 22 y ss.

<sup>52</sup> «La quarta de la vedova povera», *cit.*, pp. 803-804.

<sup>53</sup> Cfr. NAVARRO AZPEITIA, *ibid.*, p. 13.

<sup>54</sup> Hay que coincidir con NAVARRO AZPEITIA, *cit.*, p. 22, y BONINI, *cit.*, p. 800, que la sumisión de la Novela 53,6 a la 22,18 es necesaria y exclusivamente de orden cuantitativo y extrínseco, pero no cualitativo e intrínseco. Sin embargo, para C. FADDA, *Concetti fondamentali del Diritto ereditario romano*, Parte 1.<sup>a</sup>, Napoli, Pierra Editore, 1900, p. 101, la remisión de la Novela 53,6 a la Novela 22,18 indicaría el simple desarrollo o extensión de lo ya establecido en la disposición anterior.

<sup>55</sup> *Communem namque etiam hanc super eis ponimus legem, sicut etiam praecedentem*. En todas las otras partes del texto, como en la Novela 22,18, se continua hablando solo de la mujer supérstite, pues esta, como en el caso del repudio injustificado, constituía el paradigma presente en la Cancillería. En este sentido, BONINI, *cit.*, p. 800.

supérstite con la riqueza del premuerto<sup>56</sup> y, en atención a este propósito, estructura los requisitos para que nazca el derecho a esta cuarta, a saber: a) la existencia de un matrimonio *sine dote* y donación antenuptial; b) la disolución del matrimonio por muerte, y c) la pobreza del cónyuge viudo y la riqueza del que fallece.

Una de las cuestiones que más polémica ha suscitado en doctrina<sup>57</sup>, a tenor de la interpretación posterior de la frase *ita vel si perduraverint semper cum eis* (Nov. 56,6 pr.)<sup>58</sup>, es si el derecho a esta cuarta requiere la existencia de un matrimonio legítimo disuelto por muerte de un cónyuge o, si además, es necesaria una convivencia, *de facto*, continuada hasta el momento de la muerte<sup>59</sup>. Mi postura al respecto coincide con la de los autores que postulan que la citada frase solo alude a la exigencia de que el matrimonio se disuelva por muerte de un consorte. En este sentido, además del argumento de Windscheid a favor de esta interpretación<sup>60</sup>, que comparto, cabe añadir que Justiniano se refiere en el mismo fragmento, con anterioridad (*principium*), a las mujeres indotadas que hayan permanecido *in statu legitimaе coniugis*, para señalar que antes de la promulgación de esta ley, ellas, sin embargo, no podían tener nada, situación que, precisamente, él modifica con esta Novela 53,6. Aquí las palabras son más claras y, a mi juicio, no dejan lugar a dudas, pues con ellas se designa, exclusivamente, a las mujeres que dejaron de ser cónyuges legítimas por muerte del marido. En último término, una interpretación favorable a la exigencia de una convivencia continuada hasta la muerte de uno de los cónyuges, como requisito para obtener la mentada cuarta, choca con la propia concepción del matrimonio romano, pues en ninguna fuente se presenta la convivencia, en sentido material, como elemento esencial de las nupcias, ni en época clásica, ni postclásica y justiniana<sup>61</sup>.

<sup>56</sup> «*Et inopia coniugis per divitias alterius salvetur*».

<sup>57</sup> NAVARRO AZPEITIA, «Discurso de recepción», *La cuarta marital viudal*, cit., p. 45, observa que pese al interés de la cuestión, no son muchos los autores que se ocupan de ella.

<sup>58</sup> Pese a que dicha frase se predica de la viuda, en tanto en cuanto JUSTINIANO equipara a ambos cónyuges respecto al derecho a la cuarta marital sucesoria, debe entenderse que también se aplica al viudo.

<sup>59</sup> Para algunos autores la referida frase ha de interpretarse, *ad pedem litterae* y, por tanto, debe entenderse que se exige también una convivencia ininterrumpida hasta la muerte del consorte. En este sentido, GLÜCK, SINTESIS y SCHIRMER, citados por B. WINDSCHEID, *Diritto delle Pandette*, vol. III, Parte 1.<sup>a</sup> (trad. italiana de la última ed. alemana por C. FADDA y P. E. BENSÁ), Torino, Unione tipografico-editrice, 1904, p. 139, n. 4, y, más recientemente, NAVARRO AZPEITIA, cit., pp. 46-48. Sin embargo, para otros, como WINDSCHEID, *ibid.*, el requisito de una convivencia ininterrumpida no puede deducirse de la mencionada frase, pues sostienen que con ella solo quiere indicarse la situación contrapuesta a la disolución del matrimonio por divorcio y, por tanto, que las nupcias subsistan hasta la muerte del cónyuge. Participan de esta misma opinión, entre otros, BIONDI, «*Quarta uxoria*», cit., p. 633; A. M.<sup>a</sup> BORRELL I SOLER, *Derecho civil vigente en Cataluña*, t. 5, *Sucesiones por causa de muerte*, 2.<sup>a</sup> ed. (traducida y complementada por el autor), Barcelona, Bosch, 1944, pp. 404-405, n. 17. Asimismo cabe apuntar que aunque para FADDA, *Concetti fondamentali*, cit., p. 103, no solo debe existir un matrimonio válido, sino que además los cónyuges no deben estar separados, considera, sin embargo, una exageración el exigir, como hacen algunos, que haya una convivencia no interrumpida hasta el momento de la muerte.

<sup>60</sup> *Vid.* nota anterior.

<sup>61</sup> En este sentido O. ROBLEDA, *El matrimonio en Derecho romano. Esencia, requisitos de validez, efectos, disolubilidad*, Roma, Universidad Gregoriana, 1970, p. 109, dice que «no es,

Para que la viuda/o tenga derecho a la cuarta parte del patrimonio del cónyuge fallecido, como se dispone, de modo explícito, en la Novela 53,6,2, aquella o aquel debe ser pobre y el consorte premuerto rico<sup>62</sup>. Los conceptos de pobreza y riqueza se utilizan por primera y única vez en esta novela<sup>63</sup> y, como ya se ha apuntado en doctrina<sup>64</sup>, son conceptos relativos, pues según la condición social, un mismo patrimonio es abundante para uno y escaso para otro; de manera que para determinar la suficiencia, de un lado, y la correlativa insuficiencia, de otro, será necesario tener en cuenta el caso concreto, atendiendo a la posición social de la familia y a todas las demás circunstancias particulares<sup>65</sup>.

Por la relatividad de los citados conceptos la expresión «*novissima inopia*» (Nov. 53,6 pr.), no parece que pueda traducirse como extrema pobreza, en el sentido de casi mendicidad, sino como «pobreza novísima», esto es, nueva situación de pobreza que experimenta la mujer o el hombre<sup>66</sup>, precisamente, por el hecho de quedarse viuda/o y que, por tanto, contrasta con la riqueza matrimonial, en el sentido de acomodo económico, del

---

pues la convivencia, que puede darse igualmente en el concubinato que en el matrimonio, lo que da vida a este, sino la *affectio* o el *consensus*». Sin embargo, en contra de esta opinión ya se manifestó GARCÍA GARRIDO, «La convivencia en la concepción romana del matrimonio», *Homenaje al prof. Jiménez Fernández*, vol. III, Sevilla, Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad, 1967, p. 34, para el que «es necesario tener en cuenta que en la realidad ambos elementos no se daban separados, la convivencia existía en cuanto existía una voluntad y una intención recíproca de iniciarla y continuarla y el consentimiento se dirigía siempre a actuar la convivencia». En general, sobre la convivencia de los esposos en Derecho romano, *vid.* M.<sup>a</sup> A. FERNÁNDEZ GONZÁLEZ-REGUERAL, *El presupuesto del matrimonio en los derechos sucesorios de cónyuge viudo*, publicado en CD-ROM, Madrid, 2001, pp. 17 y ss., con bibliografía del tema allí citada.

<sup>62</sup> «*Haec itaque dicimus, si coniunctorum alter dotem aut antenuptialem donationem non faciens inops aut vir aut mulier inveniatur, et moriens quidem aut vir aut femina locuples sit, ille vero vel illa superstes pauper existat*».

<sup>63</sup> Se emplean diversos vocablos para designarlos, así, en el *principium* de la norma se afirma, «*mulieribus indotatis [...] sed in novissima viventes inopia*». En el fragmento 2, al inicio, se dice, «*si [...] inops aut vir aut mulier inveniatur, et moriens quidem aut vir aut femina locuples sit, ille vero vel illa superstes pauper existat*». Y al final del mismo fragmento 2 se manifiesta, «*et inopia coniugis per divitias salvetur alterius*». Siguiendo a NAVARRO AZPEITIA, «Discurso de recepción», *La cuarta marital vidual*, *cit.*, pp. 31-32, los términos utilizados para calificar la riqueza del marido son expresivos de la abundancia dentro de la holgura. *Locuples*, de *locus plenus*, por contracción, significa «opulento, adinerado», pese a que la doctrina lo haya interpretado como acomodado, esto es, bien situado económicamente («*benestante, agiato*», dicen los italianos). *Divitias*, de *dives*, rico, se traduce como «riquezas, fortunas», sin perjuicio que la doctrina lo interprete como patrimonio suficiente para procurar bienestar, sin necesidad de llegar a la opulencia. Las palabras empleadas para designar la pobreza son: *inops*, contracción de *in-opus*, que equivale a «sin amparo, sin refugio, sin consuelo», matices más bien espirituales o afectivos; *pauper*, significa «sin bienes corporales, necesitado, indigente», matices, por tanto, materiales, aunque ambos vocablos se usan como sinónimos.

<sup>64</sup> Cfr. entre otros, A. DERNBURG, *Pandette*, vol. III. *Diritto de famiglia e Diritto dell'eredità*, 6.<sup>a</sup> ed. (1.<sup>a</sup> trad. al italiano por F. B. CICALA), Torino, Fratelli Bocca, 1905, pp. 517-518; FADDA, *Concetti fondamentali*, *cit.*, p. 103.

<sup>65</sup> En esta línea, NAVARRO AZPEITIA, *ibid.*, p. 35.

<sup>66</sup> Aunque el *principium* de la Novela 53,6 toma como ejemplo y argumentación el caso de la mujer casada sin dote y sin donación antenuptial que por la muerte del marido rico pasa a vivir *in novissima inopia*, lo dicho de la mujer sobre el derecho a la cuarta se extiende también al marido en el fragmento 2 (*vid. supra*, n. 62) en clara armonía con la equiparación de ambos, proclamada en esta misma disposición, a efectos del mentado derecho (*vid. supra*, n. 40)

que disfrutó durante su vida conyugal<sup>67</sup>. Así pues, el elemento decisivo para obtener esta cuarta, como se desprende de la Novela 53,6,2 *in fine*, es propiamente la pobreza sobrevinida a un cónyuge por muerte del otro, entendiéndose dicha pobreza en los términos señalados, salvo que el marido, como se indica en la Novela 53,6,2, voluntariamente hubiese dejado a la mujer indotada, pero con bienes propios, un legado *aut aliquam partem institutionis*. El emperador no se opone a ello, ya que el fin de dicha excepción, como argumenta el mismo, es que de todas maneras se conserve la concordia de las leyes y que la pobreza de un cónyuge se remedie con las riquezas del otro<sup>68</sup>.

Es unánime la opinión que esta cuarta marital o *uxoria* procede tanto en la sucesión intestada como en la testada<sup>69</sup> y que, en este caso, como se declara en la Novela 53,6 pr., las disposiciones testamentarias pueden aumentar los derechos reconocidos por la ley a la viuda/o, pero no disminuirlos. Por ello, si el marido deja un legado a su mujer, pero inferior a la cuarta debida, tendrá que complementarse<sup>70</sup>, se entiende, hasta la cuantía legal correspondiente; mientras que si le deja por cualquier otro título tanto o más de la *portio* debida, hay que entender, *sensu contrario*, que se negará a la viuda el derecho a la citada cuarta.

Así pues, a tenor de lo dicho, las disposiciones de la Novela 56,6 deben considerarse válidas y aplicables solo cuando el marido no deje a la mujer<sup>71</sup>, pobre e indotada, al menos, una cuarta parte de su patrimonio, ya sea por legado, o porque la instituye heredera en una cuota<sup>72</sup>, ya sea, aunque no se menciona explícitamente en el texto, por cualquier otro título<sup>73</sup>.

Al hilo de lo expuesto otra pregunta que puede plantearse, y sobre la que la reiterada ley guarda silencio, pues solo contempla a los *indotata matrimonia*, es si la existencia de dote, por insignificante que sea, prevalece sobre la necesidad de la viuda que carece de cualquier otro patrimonio relevante y, por tanto, si en ese caso, decae su derecho a la cuarta<sup>74</sup>. Al

<sup>67</sup> Cfr. FADDA, *cit.*, p. 102; BORRELL I SOLER, *Derecho civil vigente en Cataluña*, t. 5, *cit.*, pp. 402-403, y NAVARRO AZPEITIA, *cit.*, pp. 35-36.

<sup>68</sup> Novela 53,6,2 *in fine*: «*Quod etiam hic volumus obtinere, nisi tamen ipse vir aut legatum ei aut aliquam partem institutionis reliquerit; fieri namque hoc nullo invidemus modo, ut in omnibus nobis concordantiae legum serventur, et inopia coniugis per divitias alterius salvetur.*»

<sup>69</sup> Aunque la ley solo menciona a los hijos que concurren a la herencia con la viuda, como ya observaran WINDSCHEID, *Diritto delle Pandette*, vol. III, *cit.*, p. 139, n. 6; y FADDA, *Concetti fondamentali*, *cit.*, p. 103, con más razón debe admitirse el concurso de aquella con cualquier otra persona.

<sup>70</sup> «*Si tamen legatum aliquod reliquerit ei vir minus <a> quarta parte, compleri hoc.*»

<sup>71</sup> O a la inversa, en virtud de la equiparación de los cónyuges establecida por la Novela 53,6, respecto al derecho a la cuarta marital o *uxoria*.

<sup>72</sup> Sobre la expresión bizantina *pars institutionis*, utilizada en la Novela 53,6,2, así como también en las Novelas 22, 23 y 44, 9, *vid.* N. VAN DER WAL, «La codification des Justinien et la pratique contemporaine», *LABEO*, 10, 1964, pp. 220-233, esp. p. 227, para quien deriva de la jerga de la práctica contemporánea y que es difícil explicar.

<sup>73</sup> Cfr. BONINI, «La quarta de la vedova povera», *cit.*, p. 798.

<sup>74</sup> En este sentido interpretan la norma, entre otros, LÖHR, VANGEROW, SCHIRMER, KERSTORF, citados por WINDSCHEID, *Diritto delle Pandette*, vol. III, *cit.*, p. 139, n. 5.

respecto, me sumo a la tesis ya defendida por la pandectística<sup>75</sup> y, con posterioridad, por Fadda<sup>76</sup>, que el derecho a la cuarta marital o, como con acierto matiza Bonini<sup>77</sup>, en su caso, su complemento, correspondería a la viuda tanto en el caso de ausencia total de dote, como en el de insuficiencia de esta, pues lo determinante, en última instancia, es que la muerte del marido le hubiese privado de los medios necesarios para subsistir en las mismas condiciones que durante el matrimonio. Lo afirmado en la novela permite concluir que el concepto rector de esta cuarta no es el de la dote, sino el de la «necesidad»<sup>78</sup> y, por ello, la viuda tiene derecho a la cuarta parte del patrimonio de su esposo fallecido cuando, como se declara en el citado fragmento, a falta de dote tiene algunos bienes que resultan insuficientes para poder vivir como en vida de su marido, o bien, a mi modo de ver, cuando esta resulta insuficiente para vivir con el decoro que corresponde a la condición y clase del que fue su esposo<sup>79</sup>. La posición aquí defendida desvela, según Bonini, otro aspecto de la Novela 53,6 que se traduce en el perfil alimenticio de la cuarta marital sucesoria<sup>80</sup>, perfil, por lo demás, ya reconocido por parte de la doctrina<sup>81</sup>.

Por lo que se refiere a la cuantía de la cuarta parte del patrimonio, del cónyuge fallecido, basta aquí señalar que otra de las cuestiones que plantea la nueva ley y que ha sido objeto de controversia doctrinal es la de si en ella, como en la Novela 22,18, se mantiene o no el límite cuantitativo de las 100 libras de oro<sup>82</sup>.

<sup>75</sup> *Vid.*, en concreto, WINDSCHEID, *id.* nota anterior.

<sup>76</sup> *Cit.*, p. 102.

<sup>77</sup> *Ibid.*, p. 805.

<sup>78</sup> NAVARRO AZPEITIA, «Discurso de recepción», *La cuarta marital vidual, cit.*, p. 36, habla de una pobreza proporcional, relativa, cualitativa, y no total, absoluta, cuantitativa.

<sup>79</sup> Cfr. FADDA, *Concetti fondamentali, cit.*, p. 102, así como también BORRELL I SOLER, *Derecho civil vigente en Cataluña*, t. 5, *cit.*, p. 403; y NAVARRO AZPEITIA, «Discurso de recepción», *La cuarta marital vidual, cit.*, pp. 35-36.

<sup>80</sup> BONINI, «La quarta de la vedova povera», *cit.*, p. 805.

<sup>81</sup> *Vid.* autores citados por BONINI, *ibid.*, p. 805, n. 30. Sobre la obligación de alimentos entre cónyuges, en particular, en Derecho justinianeo, *vid.*, por todos, el *status quaestinis* de G. S. PENE VIDARI, *Ricerche sul diritto agli alimenti*, I, Torino, Giappichelli, 1972.

<sup>82</sup> Si bien es verdad que el silencio de la Novela 53,6 sobre este aspecto podría interpretarse en sentido negativo, y en esta línea BORRELL I SOLER, *cit.*, p. 406, n. 26, alega, entre otras razones, que el límite de las 100 libras de oro se estableció para la cuarta del cónyuge víctima de repudio, no para la del supérstite; también lo es que la Novela 117,5 pr., posterior en el tiempo, se refiere, de modo explícito, al límite de las 100 libras de oro de la ley anterior, la 53,6, para decir, a continuación, que se quiere modificar esta situación (*vid. infra*). En favor de este argumento se postulan, entre otros, WINDSCHEID, *Diritto delle Pandette*, vol. III, *cit.*, p. 139, n. 7; FADDA, *cit.*, pp. 101-102, n. 2; G. PACCHIONI, *Corso di Diritto romano*, vol. 3, Roma-Torino-Napoli, UTET, 1922, p. 497; BONINI, *cit.*, pp. 804 y 811. En última instancia, lo que no parece discutible es que la controversia sobre el citado límite pone, una vez más, de manifiesto que la ambigüedad y deficiencia técnica de la Cancillería plantea problemas de difícil solución desde el propio texto. Dicho esto, sin embargo, no creo que pueda juzgarse carente de fundamento la tesis de que el mentado límite pueda considerarse implícito en la Novela 53,6 (cfr. DERNBURG, *Pandette*, vol. III, *cit.*, p. 518; IMPALLOMENI, «Successioni (Diritto romano)», *NDI*, XVIII, 1957, pp. 704-727, esp. p. 726; y BONINI, *cit.*, p. 804), pues no hay que olvidar que esta se remite a la precedente Novela 22,18 en lo relativo a la cuantía de la cuarta, así como a la equiparación de los cónyuges. Para KÖPPEN, citado por FADDA, *ibid.*; y BONINI, *cit.*, p. 804, n. 24, otra confirmación textual en este

Justiniano pocos años después de la Novela 53, en el año 543 d. C., publicará una nueva ley, la 117, en cuyo Capítulo 5 considera oportuno modificar en algunos aspectos la regulación de la cuarta marital o *uxoria*, tanto penal, como sucesoria, con el fin de mejorar lo dispuesto respectivamente en las novelas anteriores, esto es, la 22,18 y la 53,6<sup>83</sup>.

En este sentido la Novela 117,5, tras referirse a la regulación anterior de la cuarta marital o *uxoria*, tanto penal (Nov. 22,18) como sucesoria (Nov. 53,6)<sup>84</sup>, con el fin de mejorar lo establecido en una y otra ley (remisión a las citadas novelas), dispone que ahora —*in praesenti melius utramque legem disponentes sancimus*— en ambos casos sean legítimos los hijos nacidos de tales matrimonios y sean llamados a la herencia paterna —*in utroque casu ex talibus matrimoniis natos filios legitimos esse et ad paternam vocari hereditatem*—, pero que en uno y otro caso la mujer, si verdaderamente su marido tuviese hasta tres hijos, o de ella, o de otro matrimonio —*uxorem autem ex utroque horum casuum, si quidem usque tres habuerit filios eius vir sive ex ea sive ex alio matrimonio*—, adquiriera la cuarta parte de los bienes del marido —*quartam partem ex substantia viri accipere*—. La novela prescribe asimismo que en ambos casos si fueren más los hijos —*Si autem amplius fuerint filii*—, reciba igualmente la mujer tanto cuanto le compete a uno solo de estos —*tantum in utroque similiter casu accipere iubemus mulierem quantum uni competit filiorum*—, de manera que tenga en tales bienes solo el usufructo y que el dominio se reserve a los hijos habidos de las mismas nupcias —*ita quippe ut usum*<sup>85</sup> *solum in talibus rebus mulier habeat, dominium autem illis filiis servetur*

sentido se obtiene del *Ep. Iuliani*, 47(48),6, que reclamando también la Novela 22,18, se refiere al límite de las 100 libras de oro.

<sup>83</sup> No se puede preterir que después de la Novela 53,6 (año 537 d. C.), el emperador bizantino promulga otra nueva ley, la 74 (año 538 d. C.), que lleva por rúbrica «*Quibus modis naturales filii efficiuntur legitimi et sui supra illos modos qui superioribus constitutionibus continentur*». En el Capítulo 5 de la Novela 74 se examina el supuesto del matrimonio de hecho, previo juramento en sagrado, para aplicarle el régimen de las Novelas 22,18 y 53,6, en sus propios y peculiares aspectos, en lo que respecta a los supuestos contemplados en dicha disposición (*vid.* Novela 74,5). Esta ley, aunque como observa NAVARRO AZPEITIA, *ibid.*, p. 15, tampoco suele ser referida al tratar de la cuarta marital, presenta, sin embargo, particularidades de interés, así: no menciona el límite de las 100 libras de oro, no contiene mandato explícito de subordinación a normas anteriores y manifiesta de modo distinto el derecho de la mujer indotada a recibir la cuarta parte de los bienes del marido en caso de sanción (por ser echada de la casa) y en el de sucesión (por muerte de su esposo), distinción *ex lege* que acredita que el legislador no quiso que la Novela 53,6 fuera un mero desarrollo de la 22,18, sino que cada una de ellas tuvo por objeto regular situaciones diversas respecto a su origen, desarrollo y efectos.

La Novela 74,5 tampoco alude a la pobreza de la mujer ni a la riqueza del marido, y la razón tal vez responda a que el objeto de dicha ley no era otro que imponer al esposo la legitimidad de unas nupcias y de unos hijos que él quería desconocer. Cfr. NAVARRO AZPEITIA, *cit.*, p. 33.

<sup>84</sup> «*Quia vero legem dudum posuimus praecipientem, ut si quis uxorem aliquando sine dotalibus acceperit cum affectu nuptiali et hanc sine causa legibus agnita proiecerit, accipere eam quartam partem eius substantiae, et aliam post haec fecimus legem decernentem, si quis indotatam uxorem per affectum solum acceperit et usque ad mortem cum ea vivens praemoriatur, accipere similiter et eam quartam illius substantiae portionem, ita tamen ut non transcendat haec centum auri librarum quantitatem*».

<sup>85</sup> Sobre el significado del término que aparece en el texto griego, y cuya traducción latina es «*usus*», *vid.* BONINI, «La quarta de la vedova povera», *cit.*, pp. 811-812, n. 46. La naturaleza y alcance de este llamado usufructo, como indica NAVARRO AZPEITIA, «Discurso de recepción», *La*

*quos ex ipsis nuptiis habuit*—. Pero si tal mujer no hubiere tenido hijos del marido —*Si vero talis mulier filios ex eo non habuerit*—, la nueva ley manda que la misma tenga también con derecho de dominio las cosas —*iubemus etiam dominii iure habere eam res*— que, de los bienes de su consorte fallecido, se ha dispuesto por la presente ley que vayan a su poder —*quas ex viri facultate ad eam venire per praesentem iussimus legem*—. Para la que sin razón fue repudiada —*Quae tamen inrationabiliter exclusae est*—, declara la norma que reciba al mismo tiempo del repudio la parte que se contiene en ella —*in ipso tempore expulsionis partem iubemus accipere quae continetur hac lege*—. El fragmento finaliza con la prohibición de que el marido adquiriera en los mentados supuestos, tal y como admitían las leyes anteriores (remisión a las Novs. 22,18 y 53,6), la cuarta parte de los bienes de la mujer —*Virum enim in talibus casibus quartam secundum priorem nostram legem ex substantia mulieris accipere modis omnibus prohibemus*—. En definitiva, con esta nueva disposición se niega al marido el derecho a la cuarta *uxoria*, tanto penal como sucesoria.

Como se puede apreciar la Novela 117,5 introduce importantes modificaciones en la regulación de la cuarta marital o *uxoria*, y por lo que se refiere a dicha cuarta en su acepción sucesoria, por ser esta objeto de mi estudio, cabe señalar que: 1.º se suprime el límite de las 100 libras de oro como cuantía máxima de la citada cuarta<sup>86</sup>; 2.º esta se convierte en una institución exclusivamente «marital», pues solo se concede a la mujer indotada y pobre que haya permanecido casada con su consorte hasta su muerte, negándose al viudo en igualdad de circunstancias; 3.º la viuda tiene derecho a una cuantía diversa según el número de hijos que concurren con ella a la herencia del marido, ya que le corresponde la porción fija yalzada de la «cuarta parte» de los bienes del marido cuando concurre con hasta tres hijos, sean o no del matrimonio con su esposo, transformándose, sin embargo, esa cuarta parte en «porción viril» cuando concurre con cuatro o más hijos, sean comunes o no, siendo considerada en este caso como un hijo más a efectos del reparto de la herencia; 4.º) asimismo, se matiza el título de adquisición de la citada cuarta parte o porción viril de la herencia del marido, según la viuda concorra con hijos comunes o de un anterior matrimonio de su esposo, pues en el primer supuesto la recibe en usufructo<sup>87</sup>, reservándose a sus hijos la nuda propiedad, mientras que en el segundo adquiere sobre la misma la plena propiedad<sup>88</sup>.

---

*cuarta marital vidual, cit.*, p. 28, también es objeto de dudas y controversia. Sobre dicha cuestión, vid. NAVARRO AZPEITIA, *ibid.*

<sup>86</sup> *Vid. supra*, n. 82.

<sup>87</sup> *Vid. supra*, n. 85.

<sup>88</sup> La novela no contempla el supuesto de concurrencia de la viuda con personas distintas de los hijos, sean comunes o no. Por ello, a juicio de BONINI, «La quarta de la vedova povera», *cit.*, p. 812, n. 47, para este caso debe suponerse que continúa en vigor la normativa anterior, es decir, que la viuda adquiriría siempre en propiedad la cuarta parte de los bienes del marido difunto. En el mismo sentido, con anterioridad, entre otros, WINDSCHEID, *Diritto delle Pandette*, vol. III, *cit.*, p. 237, n. 6; y V. POLACCO, *De las sucesiones*, t. 1 (trad. al castellano por SENTÍS MELENDO), Buenos Aires, Ed. Jurídicas Europa América, 1950, p. 128.

Coincido con Bonini<sup>89</sup> que el texto examinado no ofrece, se podría añadir que a diferencia de la Novela 53,6, particulares problemas de interpretación, si bien es verdad que la doctrina ha postulado opiniones diversas a las manifestadas, o cuando menos poco claras, en particular, por lo que respecta a la entidad de la cuota que corresponde a la viuda, la determinación de los supuestos en que a esta le corresponde dicha cuota en propiedad o en usufructo, así como a la repercusión que tiene el hecho que la viuda concorra con hijos suyos y del marido fallecido, o bien con hijos de un matrimonio anterior de aquel<sup>90</sup>. A mi modo de ver, como ya apuntó el citado romanista, la postura aquí mantenida sobre tales cuestiones es la única posible si se atiende al tenor literal del texto y también la más razonable<sup>91</sup>.

De conformidad con lo dicho Justiniano, con la Novela 117,5, deja configurada de modo definitivo la cuarta marital sucesoria, y aunque lo dispuesto en esta nueva ley no contradice el espíritu y finalidad de la novela anterior, la 53,6, esta cuarta ahora solo tendrá lugar a favor de la mujer viuda, cuando concurren los siguientes requisitos: 1.º) que la mujer sea indotada o que la dote aportada al matrimonio sea insignificante<sup>92</sup>; 2.º) que la viuda sea pobre, no es sentido absoluto, sino relativo, en comparación con la condición y riqueza de su marido fallecido, es decir, de su acomodo económico, y, por tanto, que acredite su pobreza o necesidad sobrevinida tras la muerte de aquel<sup>93</sup>, en otras palabras, que haya una relación entre su pobreza y la riqueza (acomodo económico) del marido, requisito íntimamente vinculado al anterior, y 3.º) que el matrimonio se haya disuelto por muerte del esposo<sup>94</sup>.

Por último, y como cierre a esta exposición sobre la cuarta marital sucesoria en el Derecho romano justiniano, considero de interés señalar que la posterior constitución CVI de León VI el Sabio o el Filósofo<sup>95</sup>, que no ha llegado hasta nosotros y que lleva por título «De cuanto heredan las

<sup>89</sup> BONINI, *ibid.*, p. 812.

<sup>90</sup> Sobre la opinión distinta de algunos autores en relación a estas cuestiones, *vid.* BONINI, *cit.*, p. 812, ns. 48, 49 y 50, respetivamente.

<sup>91</sup> *Vid.* BONINI, *cit.*, p. 813, n. 51. En palabras del autor, p. 813, n. 52: «Sería más provechoso indagar sobre los motivos que llevaron a la cancillería a reservar a la mujer, en ciertos casos, el simple usufructo. En esta dirección, a mi parecer, debería profundizarse particularmente en las relaciones con la *Nov. Iustiniani* 98, del año 539, que da vida a otros casos de usufructo legal, siempre relacionados con la muerte de uno de los cónyuges o el repudio».

<sup>92</sup> Sobre esta cuestión, *vid. supra*, Novela 53,6.

<sup>93</sup> Como ya se ha señalado en este trabajo los conceptos de pobreza y riqueza solo son utilizados en la Novela 53,6, ya que a ellos no se refiere, ni una sola vez, la Novela 117,5. No obstante, hay que coincidir con NAVARRO AZPEITIA, «Discurso de recepción», *La cuarta marital vidual*, *cit.*, p. 34, que el silencio de la nueva ley no debe entenderse como una derogación del concepto de pobreza de la viuda, ya que el mismo es recogido con posterioridad en la Auténtica *Praeterea*, añadida al edicto *Unde vir et uxor* en C. 6,18, y además porque, pese a su relatividad, siempre se ha considerado requisito necesario para la cuarta vidual por todos los autores; «hasta el punto de que es una realidad jurídica y un aforismo de derecho, que un llamamiento hereditario en concurso con parientes del causante el Derecho romano lo concede únicamente a la viuda *pobre*».

<sup>94</sup> Sobre este presupuesto, *vid. supra*, Novela 53,6.

<sup>95</sup> Emperador bizantino (años 886-912). Hijo de BASILIO I, publicó las *Basílicas* (887-893) y numerosas novelas.

mujeres indotadas», estableció que la porción viril justiniana que deba recibir la viuda, no sea solo en usufructo, sino «que tenga intacto el dominio de esta porción y disponga de ella como a ella misma le pluguiere, sin que a los hijos les competa otra cosa más que lo que a los mismos se les debe por razón de la Falcidia». Esto si no contrajera nuevas nupcias, pues entonces perdería el dominio de su cuarta marital y lo adquirirían los hijos, que «a la muerte de su madre, se harán dueños de los bienes»<sup>96</sup>. Esta constitución vino, por tanto, a mejorar la posición de la viuda.

#### IV. ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE SU RECEPCIÓN EN EL DERECHO CATALÁN<sup>97</sup>

Como es sabido en la Edad Media se mantuvo en Cataluña el sistema de separación de bienes, aunque corregido por el desarrollo de los *heretaments* (heredamientos) y, en general, de los capítulos matrimoniales<sup>98</sup>.

La relaboración de la cuarta marital por los autores del *Ius commune* se realizó en base a la Auténtica *Praeterea*, esto es, a un resumen de las Novelas 53,6 y 117,5, que los glosadores añadieron al Código de Justiniano, a continuación del edicto *Unde vir et uxor* (C. 6,18)<sup>99</sup>. Esta reelaboración supuso dos innovaciones importantes: por un lado, que el viudo también pudiera beneficiarse de esta cuarta; y por otro, que se tendiera a flexibilizar el concepto de pobreza. A lo dicho cabe añadir que la doctrina de la congruidad o incongruidad dotal se enuncia a partir de Baldo y, con posterioridad, el derecho a la cuarta se acaba desligando de la institución dotal<sup>100</sup>.

Los juristas catalanes de los siglos XVI y XVII se hacen eco de ambos cambios, que son secundados, entre otros, por Fontanella y Cancer<sup>101</sup>.

<sup>96</sup> NAVARRO AZPEITIA, «Discurso de recepción», *La cuarta marital viudal*, cit., p. 17.

<sup>97</sup> Sobre la organización o sistema familiar de la «pre-Cataluña» (siglos VIII-X), de la Baja Edad Media (siglos XI-XIV) a la CDCEC (1960), y de la CDCEC hasta la actualidad, vid. M. MIRALELLS BELLMUNT, *La posició del cònyuge i del convivent en parella estable supervivent en el Dret civil de Catalunya* (tesis doctoral, Repositorio Digital de la UB), Barcelona, Universitat de Barcelona, 2016, pp. 113-151.

<sup>98</sup> LATORRE SEGURA, «Discurso de recepción», *El Derecho a la cuarta marital*, cit., pp. 8-9.

<sup>99</sup> «*Praeterea si matrimonium sit absque dote, coniux autem praemoriens locuples sit, separtes vero labore inopia, succedet una cum liberis communibus alteriusve matrimonii in quartam, si tres sint vel pauciores, quodsi plures sint, in virilem portionem, ut tamen eiusdem matrimonii liberis proprietatem Servet, si exstiterint; his vero non exstantibus, vel si nullos habuerit, potietur etiam dominio, et imputabitur legatum in talem portionem*». Así pues, la Auténtica *Praeterea* mantiene de la Novela 53,6 la doctrina de la pobreza de la vida, y de la Novela 117,5, el régimen de la cuantía (cuarta parte o cuota viril) y su modo de percepción (en usufructo o plena propiedad), en atención, respectivamente, al número de hijos con los que concurra la viuda y según sean o no del matrimonio con su marido.

<sup>100</sup> LATORRE SEGURA, cit., p. 9. Vid. bibliografía citada por MIRALELLS BELLMUNT, *ibid.*, p. 308, n. 980.

<sup>101</sup> En palabras de LATORRE SEGURA, *id.* nota anterior: «Tan fuerte fue esta convicción en los juristas de la época que incluso Gregorio López la defendió en su comentario a las Partidas, a pesar de que estas habían recogido con más fidelidad que la Auténtica el texto de las Novelas y disponían preceptivamente que la cuarta solo correspondía a la viuda».

Sin embargo, en el siglo XIX se vuelve, en general, al principio de que solo la viuda podía reclamar la citada cuarta<sup>102</sup>, limitación que deviene en regla irrefutable para los autores modernos y para la jurisprudencia. Por lo que concierne a la mentada tendencia del *Ius commune* a flexibilizar el concepto de pobreza y desvincular la cuarta marital de la dote, no solo tuvo gran incidencia en los juristas clásicos catalanes, sino que fue incrementada por la doctrina moderna, que en este aspecto, como destaca Latorre, «mantuvo una línea claramente progresiva»<sup>103</sup>. Sin embargo, esta tendencia no pudo, ni en su fase final, modificar el fin primigenio de la referida cuarta, que continuó siendo, en esencia, un derecho de carácter alimenticio, con tintes caritativos y benévolos, sin llegar a transformarse en un derecho sucesorio del cónyuge con independencia de su patrimonio<sup>104</sup>.

La situación descrita condicionó irremediabilmente el trabajo de los compiladores<sup>105</sup>, tal y como lo confirma la Compilación catalana de 1960 (CDCEC)<sup>106</sup>, que reguló la cuarta marital<sup>107</sup>, en líneas generales, según la configuración jurídica de la Novela 117,5<sup>108</sup>, si bien es cierto que vino a atemperar la condicionalidad relativa a la pobreza (art. 147.1)<sup>109</sup>, pues ya no emplea el término «pobre», sino que el citado precepto se limita a establecer una comparación entre los bienes de la viuda y los medios necesarios para mantener un estado de viudedad conforme a la condición social de su marido y al caudal relicto<sup>110</sup>.

La exigencia de adaptar la Compilación catalana (CDCEC) al principio constitucional de igualdad de los cónyuges ante la ley, determinó que su reforma en 1984 (CDCC) estableciera una serie de cambios<sup>111</sup>, entre los que es menester destacar, la extensión del citado derecho a los viudos<sup>112</sup> y, por tanto, que pasara a denominarse, como hoy, cuarta viudal o viudal;

<sup>102</sup> Cfr. G. M.<sup>a</sup> BROCA Y DE MONTAGUT y J. AMELL LLOPIS, *Instituciones de Derecho civil vigente en Cataluña*, Barcelona, Imprenta Barcelonesa, 1880, pp. 437-438. M. DURAN Y BAS, *Memoria acerca de las Instituciones del Derecho civil de Cataluña*, Barcelona, Imprenta de la Casa de la caridad, pp. 270-272, en la Memoria trató sucintamente de la cuarta marital, haciendo alusión a la viuda en comparación con la evolución que había experimentado en las Leyes de Partidas.

<sup>103</sup> LATORRE SEGURA, «Discurso de recepción», *El Derecho a la cuarta marital*, cit., p. 9, n. 91.

<sup>104</sup> LATORRE SEGURA, *ibid.*, p. 10.

<sup>105</sup> Aunque el art. 350 del Proyecto de Apéndice de 1930 otorgaba siempre a la viuda en la sucesión intestada de su marido una cuarta parte de la herencia, sin embargo, como observa PÉREZ TORRENTE, «Cuarta marital», cit., p. 161, «en la sucesión testada no se atrevía a establecer una solución tan drástica» y, por ello, disponía que: «En el caso de que la viuda sea pobre o de posición económica muy inferior a la del marido, tendrá este mismo derecho aunque el marido haya otorgado testamento».

<sup>106</sup> Ley de 21 de julio de 1960.

<sup>107</sup> Vid. arts. 147 a 154.

<sup>108</sup> Vid. M. ROCA-SASTRE, «Contestación al discurso de recepción del académico de número Excmo. Sr. Fausto Navarro Azpeitia», *La cuarta marital viudal justiniana*, Barcelona, Academia de Jurisprudencia y Legislación de Barcelona, C. Casacuberta, impresor, 1961, pp. 57-65, esp. pp. 59 y ss.

<sup>109</sup> Vid. bibliografía citada por MIRALES BELLMUNT, *La posició del cònjuge i del convivent*, cit., p. 310, n. 991.

<sup>110</sup> PÉREZ TORRENTE, «Cuarta marital», cit., p. 367.

<sup>111</sup> Vid. arts. 147 a 154.

<sup>112</sup> Vid. art. 147.

la adopción como módulo de congruencia del *status coniugalis*<sup>113</sup>, superando así el criterio del *status vidualis* de la Compilación de 1960; y la derogación de la ley *Hac Edictali*, que protegía de las segundas o ulteriores nupcias a los hijos de los primeros o anteriores matrimonios<sup>114</sup>.

Con posterioridad, tras la entrada en vigor del Código de Sucesiones de 1991 (CS)<sup>115</sup>, según se declara en el propio Preámbulo de la Ley (apdo. IV), la cuarta vidual pasa a regirse por una nueva normativa (arts. 379 a 386 del Cap. II), que aunque se inspira en el texto de 1960, «mejora de manera sustancial las expectativas del consorte sobreviviente, que, si no tiene, al fallecer su cónyuge, medios económicos suficientes, podrá reclamar en cualquier supuesto la adjudicación en propiedad de bienes hereditarios o su equivalencia en dinero» (versión castellana). El CS mejora, por tanto, la posición del cónyuge superviviente, ya que siempre le atribuye la cuarta vidual en propiedad (art. 379.1), a diferencia de la Compilación de 1960 (CDCEC) y de su reforma en 1984 (CDCC), que seguían, en general, la distinción de la Novela 117,5, esto es, según el cónyuge supérstite concurren o no con hijos comunes del matrimonio<sup>116</sup>. Asimismo el nuevo articulado prevé una fórmula de capitalización de las rentas y salarios del cónyuge viudo para determinar la cuantía de dicha cuarta (art. 382.2)<sup>117</sup>.

Con la Ley 10/1998, de 15 de julio, de uniones estables de pareja, se logra atribuir un derecho similar a la cuarta vidual en favor del conviviente homosexual supérstite respecto a la sucesión testada e intestada del conviviente fallecido (arts. 34 y 35).

Finalmente, el actual Libro IV del Código Civil de Cataluña (CCC) introduce importantes modificaciones respecto de la regulación anterior (CS), con el fin de adecuar la cuarta vidual a las necesidades de la sociedad catalana de los nuevos tiempos<sup>118</sup>. En este sentido basta destacar que en el Preámbulo de la ya citada Ley 10/2008, de 10 de julio (apdo. VI, párr. 7.º), se dispone que: «La cuarta viudal experimenta también cambios importantes. A pesar de mantener la denominación tradicional, la cuarta viudal ya no se atribuye solo al cónyuge viudo, sino también al miembro

<sup>113</sup> Vid. art. 147.

<sup>114</sup> Vid. art. 253 CDCEC de 1960.

<sup>115</sup> Ley 40/1991, de 30 de diciembre, Código de Sucesiones por Causa de Muerte en el Derecho Civil de Cataluña (vigente hasta el 1 de enero de 2009).

<sup>116</sup> Art. 149: «La cuarta vidual consiste en la cuarta parte de la herencia líquida del consorte premuerto. No obstante, si este dejase cuatro o más hijos comunes o no, o estirpes de descendientes de hijos premuertos, consistirá dicha cuarta en una porción igual a la que, de fallecer intestado el premuerto, hubiera correspondido a cada uno de sus hijos. En caso de existir hijos comunes, el consorte sobreviviente únicamente tendrá el usufructo de la cuarta vidual y la nuda propiedad quedará integrada en la herencia» (versión castellana).

<sup>117</sup> «En cualquier caso, se imputarán a la cuarta vidual, a efectos de su disminución, los bienes o derechos que el premuerto hubiera atribuido en su herencia al consorte, aunque este los renunciara, junto con los propios del consorte y con las rentas y salarios que este percibe, que serán capitalizados, a tal efecto, al interés legal del dinero» (versión castellana).

<sup>118</sup> Sobre la regulación de la cuarta vidual en el vigente CCC, vid. C. MOLL DE ALBA LACUVE, «Algunos aspectos de la cuarta viudal en el Libro IV del Código Civil catalán y su fundamento romanístico en las Novelas 56,5 y 117,5 de Justiniano», trabajo publicado en el presente libro, pp. 467 y ss.

superviviente de una unión estable de pareja, y no consiste propiamente en una cuarta parte del caudal relicto, ya que la cuarta parte, como ya pasaba antes de la entrada en vigor de la presente ley, actúa solo como límite máximo. Los requisitos para su reclamación se actualizan: en vez del parámetro de la congrua sustentación, vinculado a una concepción social en declive de la viudedad, el libro cuarto recurre al de satisfacción de las necesidades, que puede dotarse de contenido a partir de criterios como, por ejemplo, el nivel de vida, edad, estado de salud, salarios y rentas percibidas o perspectivas económicas previsibles, que son análogos a los que sirven para fijar la pensión compensatoria en una crisis matrimonial. La remisión al marco normativo de la pensión compensatoria pretende asegurar, precisamente, que en caso de viudedad el cónyuge no quede paradójicamente en una condición peor de la que podría haber disfrutado si el matrimonio se hubiese disuelto por divorcio. Es preciso tener en cuenta, en este punto, que la regulación anterior de la cuarta viudal, a la que debían imputarse, a efectos de su disminución, los salarios, rentas o pensiones que percibía el viudo, capitalizados al interés legal del dinero, había hecho inviable en muchos casos su reclamación o la había reducido, injustamente, a importes insignificantes» (versión castellana)<sup>119</sup>.

---

<sup>119</sup> Como sostienen, entre otros, CASANOVA I MUSSONS, «Arts. 147, 148», *cit.*, pp. 627 y 629-630; DEL POZO CARRASCOSA, VAQUER ALOY y BOSCH CAPDEVILA, *Derecho Civil de Cataluña*, *cit.*, p. 422, si se tiene en cuenta que la denominación «cuarta viudal» se refiere al viudo y, en consecuencia, está íntimamente relacionada con el matrimonio, mientras que la calificación «cuarta viudal» tiene un sentido menos restrictivo, pues hoy se entiende que comprende no solo al cónyuge viudo, sino también al conviviente en unión estable de pareja supérstite, parece más lógico utilizar esta última designación. *Vid. supra*, n. 2.

